

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 970

Popayán, Cauca, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	EDIC LORENA MOSQUERA BOJORGE y OTROS
Accionado:	SOCIEDAD EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Radicado:	190014003003-2024-00575-00

En primer lugar, de la respuesta dada por la COOPERATIVA JURISCOOP quien manifiesta que, su entidad no ofrece el tipo de producto financiero que se deprecia en la acción de tutela a la entidad Empaques del Cauca S.A., por ende, la deuda mencionada podría estar relacionada con la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por ende, como en el auto admisorio de la acción de tutela del 25 de junio de 2024 se mencionó que la entidad vinculada al presente tramite es JURISCOOP, sin darle ninguna otra connotación a la denominación o razón social, en ese entendido, el Despacho dispondrá aclarar la orden de vinculación en el sentido de precisar que la entidad vinculada es la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la cual, ya se pronunció frente a la demanda de tutela; respuesta que será considerada por el despacho judicial..

En segundo lugar, para el Despacho es pertinente aclarar que la vinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, también se hace en virtud de que se aprecia que hay menores de edad hijos de otros trabajadores de empaques del cauca inmiscuidos en el trámite, como el caso de la menor JERI NATALIA PABÓN ENRÍQUEZ, hija de la señora ZULLY MARCELA ENRÍQUEZ HOYOS.

En tercer lugar, en lo que respecta a la vinculación de los trabajadores coadyuvantes realizada mediante auto de fecha 03 de julio de 2024, **según corrección de la lista allegada por los mismos empleados** de EMPAQUES DEL CAUCA S.A., se verifica que hubo errores, como son: el nombre IVAN DARIO CHAPARRO, cuando lo correcto es IVAN DARIO CHAPARRAL, sobre el señor YAMID BURBANO GOMEZ, quedo con cedula incorrecta, dado que, siendo que el No. correcto es 76329295, en cuanto al señor MAURICIO CEBALLOS, quedo con cedula incorrecta, siendo la correcta el No. 4616882. Por lo anterior, se dispondrá a realizar las correcciones pertinentes y se vinculará al trabajador faltante.

Ahora, si bien es cierto, se evidencia que, en la lista corregida aparece un nuevo trabajador, señor ELIER FERNANDO MACA ROSERO con C.C. 76.332.094, se pudo verificar que en auto 959 del 27 de junio de 2024 ya había sido vinculado.

Por último, en lo que respecta a la vinculación de trabajadores de Empaques del Cauca, por ser terceros con interés y coadyuvantes, en virtud de los distintos pronunciamientos que se han allegado frente a la acción de tutela, se dispondrá a correr traslado de todos los informes rendidos por estos empleados a la empresa accionada, para lo cual se pondrá a su disposición

el expediente de la referencia, para que, si a bien lo tienen se pronuncien dentro de un término perentorio.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán;

### **DISPONE**

**PRIMERO: ACLARAR** que, la vinculación realizada en el numeral 2° de la parte resolutive del Auto No. 955 del 25 de junio de 2024 corresponde a la entidad FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**SEGUNDO: ACLARAR** que, la vinculación realizada en el numeral 3° de la parte resolutive del auto No. 966 del 3 de julio de 2024 sobre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se efectúa en virtud de que hay menores de edad, hijos de otros trabajadores de empaques del cauca inmiscuidos en el trámite, como el caso de la menor JERI NATALIA PABÓN ENRÍQUEZ, hija de la señora ZULLY MARCELA ENRÍQUEZ HOYOS.

**TERCERO: CORREGIR** la parte resolutive del numeral 2° del auto No. 966 del 3 de julio de 2024, a fin de aclarar que el nombre correcto de uno del vinculado es IVAN DARIO CHAPARRAL; el señor YAMID BURBANO GOMEZ, se identifica con C.C. No. 76329295 y; el señor MAURICIO CEBALLOS, se identifica con C.C. No. 4616882.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de los distintos pronunciamientos que se han allegado al Despacho por parte de los trabajadores y coadyuvantes vinculados al presente trámite de acción constitucional, frente a la acción de tutela, a la empresa accionada EMPAQUES DEL CAUCA S.A., para lo cual se pondrá a su disposición el expediente electrónico, para que, si a bien lo tienen se pronuncien dentro de un término perentorio de **DOS HORAS (02) HORAS**, contadas a partir del momento de su notificación.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el presente auto por el medio más eficaz (correo electrónico) a todas las partes inmiscuidas en el proceso de la referencia, para su conocimiento y fines legales pertinentes. Respecto de EMPAQUES DEL CAUCA S.A., enviarles el Link del Expediente, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto, dentro del plazo establecido.

**SEXTO: ORDENAR** a **EMPAQUES DEL CAUCA S.A.** que por medio de correo masivo y a través de la página Web, notifiquen a todas las personas que laboran en su entidad, sobre la presente providencia, compartiéndoles copia de este auto. Se concede un término de **DOS (02) HORAS**, a fin de que EMPAQUES DEL CAUCA allegue las respectivas constancias de la notificación y publicación realizada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

P/jb